



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Cesar, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: PAGO DIRECTO**

<b>RADICACIÓN:</b>	20001-40-03-002-2024-00273-00
<b>DEMANDANTE:</b>	FINESA S.A. NIT. # 805012610-5
<b>DEMANDADO:</b>	SANDRA LILIANA MONSALVE CHOGO C.C.# 1.065.869.266.

Repasada la demanda para el estudio de admisión, el despacho observa que carece de competencia para tramitar el presente proceso por las razones que se pasan a exponer:

Tratándose de asuntos de aprehensión y entrega de un bien con garantía prendaria, a través del mecanismo de pago directo, la regla de competencia territorial que ha de seguirse, es la establecida en el Artículo 27, núm. 8 del Código General del Proceso, la cual prevé que:

*"En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante".*

Al respecto en auto AC271-2022 de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, al resolver un conflicto de competencia sobre la materia, indicó lo siguiente:

*"Los factores de competencia determinan el operador judicial a quien el ordenamiento atribuye el conocimiento de una controversia en particular, razón por la cual, al asumirla o repelerla, el administrador de justicia tiene la carga de orientar su resolución con fundamento en las disposiciones del Código General del Proceso, en particular las contenidas en el Capítulo I, Título I, Sección Primera, Libro Primero, a la luz de lo manifestado por el demandante y las pruebas aportadas. El numeral primero del artículo 28 ejusdem consagra el criterio general, según el cual, "[e]n los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado". Una de las excepciones a esa regla aparece en el numeral séptimo de ese canon, al expresarse que en "(...) los procesos en que se ejerciten derechos reales, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante". Como la precitada directriz incorpora la expresión "modo privativo", la Corte ha explicado, en torno a su naturaleza y alcance, que<sup>1</sup>, "[e]l fuero privativo significa*

<sup>1</sup> CSJ AC de 2 de oct. 2013, Rad. 2013-02014-00, memorado en CSJ AC7815-2017, en CSJ AC082 de 25 de enero de 2021 y en CSJ AC891 de 15 de marzo de 2021

*que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, como por ejemplo para la situación del fuero personal, del saneamiento por falta de la alegación oportuna de la parte demandada mediante la formulación de la correspondiente excepción previa o recurso de reposición, en el entendido de que solamente es insaneable el factor de competencia funcional, según la preceptiva del artículo 144, inciso final, ibídem; obvio que si así fuera, el foro exclusivo se tornaría en concurrente, perdiéndose la razón de ser de aquél.(...)". Ahora bien, siendo evidente que la solicitud de aprehensión y entrega promovida entraña el ejercicio del derecho real de la prenda (art. 665 del C.C.) constituida por el deudor a favor de la sociedad accionante sobre un automóvil, es claro que el asunto corresponde de manera "privativa" al juzgador del sitio donde se halla el rodante.*

En el asunto que ocupa nuestra atención, se tiene que en el contrato de garantía mobiliaria, en la cláusula quinta, se tiene que la ubicación del vehículo automotor corresponde a Aguachica-Cesar; resultando a todas luces que este despacho judicial no es competente para tramitar la demanda.

Dicho lo anterior, el proceso en comento es de competencia de los Jueces Promiscuos Municipales de Aguachica.; por lo cual es del caso rechazar de plano la presente demanda y enviar a la oficina de reparto de los Juzgados Promiscuos Municipales de Aguachica., en concordancia con el tercer inciso del artículo 90 y del primer inciso del artículo 139, del Código General del Proceso.

Corolario con lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar.

## **RESUELVE**

PRIMERO. – RECHAZAR por falta de competencia el presente Proceso ejecutivo, presentado por FINESA S.A. en contra de SANDRA LILIANA MONSALVE CHOGO., por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO. – Envíese la presente demanda a los Juzgados Promiscuos Municipales de Aguachica- Cesar., por conducto del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*MARTHA ELISA CALDERÓN ARAUJO*

Juez

ACP

**Firmado Por:**  
**Martha Elisa Calderon Araujo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 02**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f73841d498e2b48180fdf15bd62d6bc92b800e17417053f0291ee3fb1ce50b5**

Documento generado en 07/05/2024 04:15:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**